

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JIN-M/071/2021

Actores: Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Encuentro Solidario y Chiapas Unido

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 083 de Sitalá, Chiapas

Terceros Interesados: **DATO PROTEGIDO**

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretaría de Estudio y Cuenta: María Dolores Ornelas Paz

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Encuentro Solidario y Chiapas Unido, a través de José Manuel López Hurtado, Benito Gómez Pérez, Pablo Cruz Pérez y Marco Antonio Cruz López, en su calidad de Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 083 de Sitalá, Chiapas, respectivamente; en contra de los resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de ese Ayuntamiento, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulados por el **DATO PROTEGIDO** encabezada por **DATO PROTEGIDO**

RESULTANDO

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió diversos acuerdos³; por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por

¹ De conformidad con el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁵ Publicado mediante Decreto de 236 en el Periódico Oficial del Estado número 111, el veintinueve de junio. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Calendario Electoral 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

En los términos de dicho calendario, el diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁹

1. Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Sitalá, Chiapas.

2. Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, celebró sesión permanente de cómputo, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las dieciséis horas con

⁶ En lo sucesivo IEPC o Instituto de Elecciones.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

cincuenta minutos del mismo día¹⁰, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva¹¹:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

3. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATURA INDEPENDIENTE.	VOTACION	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	18	Dieciocho
	17	Diecisiete
	3	Tres
	24	Veinticuatro
	8	Ocho
	4,810	Cuatro mil ochocientos diez
	3,131	Tres mil ciento treinta y uno
	10	Diez
	7	Siete
	76	Setenta y seis
	27	Veintisiete
CANDIDATURA NO REGISTRADA	0	Cero
VOTOS NULOS	187	Ciento ochenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	8,318	Ocho mil trescientos dieciocho

cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el **DATO PROTEGIDO**, integrada de la siguiente manera:

¹⁰ De acuerdo al Acta Circunstanciada de esa fecha, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en el folio del 228 al 233 del expediente.

¹¹ En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento visible en el folio 486 del expediente.

Presidente Municipal:	DATO PROTEGIDO
Sindicatura propietaria:	Elvia Lorena Cruz Gómez
Primer Regiduría propietaria:	Rafael Hernández Gutiérrez
Segunda Regiduría propietaria:	Isabel López Deara
Tercer Regiduría propietaria:	Sebastián Sánchez Cruz
Primer Suplente General:	Juana Deara Gutiérrez
Segundo Suplente General:	Pedro Hernández López
Tercer Suplente General:	Manuela Encino Núñez

4. Juicio de Inconformidad. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Sitalá Chiapas, los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Encuentro Solidario y Chiapas Unido,¹² el trece de junio, presentaron demanda de Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹³, a las veintitrés horas con treinta y siete minutos, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo

1. Recepción del Juicio de Inconformidad. Por acuerdo de trece de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, tuvo por recibido el Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral, y con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado, el

¹² A través de sus Representantes Propietarios acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

¹³ En adelante IEPC.

escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

2. Aviso al Tribunal Electoral del Estado. En la misma fecha y en cumplimiento al acuerdo precisado en el número que antecede, el Secretario Ejecutivo del IEPC, dio aviso a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, de la interposición del Juicio de Inconformidad (foja 384 de autos).

3. Término concedido para Terceros Interesados. El catorce de junio mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del IEPC, el Secretario Ejecutivo, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Encuentro Solidario y Chiapas Unido, a través de sus Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, comenzó a correr a partir de las cinco horas del catorce de junio y fenecía a las cinco horas del diecisiete del mismo mes y año.

4. Razón de cómputo. Posteriormente, a las cinco horas con treinta minutos del diecisiete de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede con el señalamiento de que sí se recibieron escritos de Terceros Interesados.

5. Terceros Interesados. A las quince y diecisiete horas del dieciséis de junio, respectivamente, el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, recibió escrito de Terceros Interesados, signados por **DATO** **PROTEGIDO**, en su calidad de Presidente electo del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas y el Representante Propietario acreditado ante el Consejo

Municipal Electoral 083 de Sitalá, Chiapas, ambos del **DATO**
PROTEGIDO

6. Remisión del expediente. Mediante informe circunstanciado presentado a la una con cincuenta y un minutos del diecinueve de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, Cynthia Guadalupe González Bautista, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Terceros Interesados.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción del Juicio de Inconformidad. El veinte de junio, por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal Electoral, se tuvo por recibida la demanda, ordenó su trámite, se formó y registró el expediente con el número TEECH/JIN-M/071/2021.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, dicho expediente se remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Mediante oficio TEECH/SG/964/2021, suscrito por la Secretaria General, y recibido en la fecha antes señalada.

3. Radicación. El veintiuno de junio, mediante acuerdo del Magistrado Instructor se radicó la demanda en la Ponencia; se tuvo por presentado a los actores, por recibido el Informe Circunstanciado y a los terceros interesados; por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y autorizados, respectivamente.

4. Admisión, desahogo de pruebas y oposición de datos de los Terceros Interesados. El veinticinco de junio, se admitió a trámite el medio de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

Reservándose de acordar lo conducente sobre la admisión de las pruebas técnicas aportadas y presentadas por las partes; así como en su caso, fijar fecha para el desahogo respecto de las mismas.

Y dado que los Terceros Interesados solicitaron la protección de sus datos personales, se ordenó que a partir de ese momento, se tomen las medidas pertinentes, para tal efecto.

5. Admisión de prueba técnica, solicitud y designación de traductor y/o intérprete para su desahogo. El cinco de julio, se admitió la prueba técnica aportada y presentada por la parte actora; se ordenó requerir la colaboración institucional mediante la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, a efecto de que designara traductor y/o intérprete en la lengua tseltal, para auxilio de desahogo la prueba técnica ofrecida.

El mismo día, mediante oficio número TEECH-JLSU-ACT-98-2021, se notificó el requerimiento para designación a la autoridad mencionada, por consiguiente, el seis del mismo mes, se tuvo por recibido el oficio de designación número SECJ/1241/2021.

6. Audiencia de aceptación del cargo del traductor y/o intérprete y desahogo de la prueba técnica. El nueve de julio, el traductor e intérprete en lengua indígena tseltal, protestó el cargo para llevar a cabo la diligencia de desahogo de la prueba técnica aportada por la parte actora.

Asimismo, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de la prueba aportada por los actores, consistente en la audiencia de desahogo de prueba técnica, de los videos ofrecidos con la asistencia del intérprete de lengua tseltal; con la presencia de las partes.

7. Cierre de instrucción. El dieciséis de julio, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Encuentro Solidario y Chiapas Unido, a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, en contra de la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar a favor de la planilla de candidatos postulados por **DATO PROTEGIDO**.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el

inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Terceros interesados

En el presente asunto comparecen como terceros interesados, **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de Presidente Electo del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas y el Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 083 de Sitalá, Chiapas, ambos del **DATO PROTEGIDO**, a quienes se les reconoce tal calidad en razón de que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

1) Oportunidad. Los escritos de tercería fueron exhibidos oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las cinco horas del día catorce de junio a las cinco horas del diecisiete del mismo mes¹⁴, en tanto que los escritos se recibieron a las quince y diecisiete horas,

¹⁴ Tal como obra en la razón de cómputo que obra en el folio 073 del expediente.

respectivamente del propio dieciséis de junio¹⁵.

Por lo que, si bien la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí recibió escritos de terceros, éstos deben tenerse por presentados en razón de las constancias del documento que la propia Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, envía a esta autoridad en su documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente y toda vez que son oportunos.

2) Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen como terceros interesados y señalan domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación de los terceros interesados¹⁶, porque comparecen en su carácter de Presidente Electo del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas y el **DATO PROTEGIDO**, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas; y para acreditar tal condición agregan copia de la credencial para votar con fotografía y se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y el acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo municipal.

Asimismo, se admite los elementos de prueba que presenta para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que acompañan su escrito.

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse

¹⁵ En los términos del sello del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, plasmado en el escrito de terceros.

¹⁶ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción II, de la Ley de Medios.

alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, manifestó que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, VI y XIII, de la Ley de Medios, por la falta de legitimación e interés jurídico, extemporaneidad y frivolidad.

Ahora bien, las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad, señaladas en el artículo 33, numeral 1, Fracciones I, II, VI, y XIII, de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

I.- El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento.

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley; y,

...

XIII.- Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

1. Fracción I

En relación a la citada fracción I, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

Tocante a la causal de improcedencia del artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se tiene por acreditada dicha calidad, en virtud de que el Juicio de Inconformidad corresponde instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones, y quien acude en el caso, son los Partidos

Políticos Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Encuentro Solidario y Chiapas Unido, por conducto de José Manuel López Hurtado, Benito Gómez Pérez, Pablo Cruz Pérez y Marco Antonio Cruz López, en su calidad de Representantes Propietarios, quienes están acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas; además, promueven en contra de los resultados de la elección municipal de Sitalá, Chiapas; por lo tanto, sus argumentos son infundados.

Lo anterior es conforme al sentido esencial de la Jurisprudencia 33/2014 de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.

Además, a los representantes legítimos corresponde instar acciones de sus representadas como los partidos políticos, máxime si agregan acreditación para tener por acreditada su personalidad.

2. Fracción II

En relación a la citada fracción II, que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el acto de molestia no afecta el interés jurídico del demandante, el cual se desestima por las siguientes consideraciones legales que se exponen a continuación.

Primero, conviene citar el contenido de los artículos 64 y 65, de la Ley de Medios, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 64.

- 1.- El Juicio de Inconformidad es procedente conforme a lo siguiente: ...
 - I. Contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos;
 - II. Contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y
 - III. Contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.
2. En el Juicio de Inconformidad, se harán valer las causales de nulidad previstas en este ordenamiento, o de inelegibilidad contenidas en la LIPEECH.”

“Artículo 65.

1. El Juicio de Inconformidad únicamente podrá ser presentado por:

I. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; y

II. Las o los candidatas de forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.”

De ahí que, pueda concluirse que los partidos están legitimados para promover, a través de sus representantes, el Juicio de Inconformidad, contra los resultados del cómputo municipal, tratándose de elección de miembros de Ayuntamientos; contra los resultados del cómputo distrital respectivo, tratándose de elección de Diputados, y contra los resultados de los cómputos distritales, tratándose de elección de Gobernador.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un partido político; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.
La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue complementado con el interés legítimo, institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de

hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Por ello se tiene que el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Encuentro Solidario y Chiapas Unido, por conducto de José Manuel López Hurtado, Benito Gómez Pérez, Pablo Cruz Pérez y Marco Antonio Cruz López, en su calidad de Representantes Propietarios, respectivamente, quienes están acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, acuden a instar la actividad del órgano jurisdiccional, en contra de los resultados de la elección municipal de Sitalá, Chiapas.

Ahora bien, de la lectura del acto que se impugna, se advierte claramente que los actores cuentan con interés jurídico, pues sus representadas son los titulares de un derecho subjetivo, el cual resiente agravios toda vez

que son ellos a quienes los resultados de la elección no les favorecieron, dotándolo de interés jurídico para ejercitar la acción que pretenden.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, los promoventes tienen interés jurídico, ya que al acreditar su personalidad como Representantes de Partidos Políticos, y al demandar los resultados de la elección municipal, resulta claro que los actos que reprochan del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, puede ser protegido a través de la emisión de la sentencia que pronuncie este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, los actores están facultados para accionar la administración de justicia.

3. Fracción VI

En relación a la fracción **VI**, en el que plantea como causa de improcedencia, la presentación extemporánea de la demanda, conforme con lo siguiente:

El planteamiento de improcedencia se desestima, ya que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio de Inconformidad, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Medios, el que señala lo siguiente:

<<Artículo 17.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en el Sistema Normativo Interno que será de cinco días.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y las distintas etapas de los procesos electorales.>>

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna en atención a lo siguiente.

Los actores señalan como acto impugnado los resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar; y dichos actos fueron aprobados el nueve de junio por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas, tal y como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, mismo que fue exhibido por la propia Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Sitalá¹⁷; documentales públicas que exhibe la autoridad, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Y dicha impugnación fue presentada ante este Órgano Jurisdiccional el trece de junio; por lo que el Juicio de Inconformidad lo hicieron valer dentro de los cuatro días, contados a partir de que tuvieron conocimiento de los actos reclamados.

De esta forma, la demanda se presentó de forma oportuna, como se demuestra en la siguiente gráfica:

JUNIO				
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
<p style="text-align: center;">9</p> <p style="text-align: center;">Sesión permanente de cómputo municipal</p> <p>Resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas</p>	<p style="text-align: center;">10</p> <p style="text-align: center;">Primer día para impugnar</p>	<p style="text-align: center;">11</p> <p style="text-align: center;">Segundo día para impugnar</p>	<p style="text-align: center;">12</p> <p style="text-align: center;">Tercer día para impugnar</p>	<p style="text-align: center;">13</p> <p style="text-align: center;">Cuarto día para impugnar</p> <p style="text-align: center;">*Presentación del medio de impugnación</p>

¹⁷ Obra a foja de la 228 a la 233 del expediente.

4. Fracción XIII

En cuanto a la fracción **XIII**, que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de la ley, se señala lo siguiente.

El calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**¹⁸, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, se señala que los accionantes sí manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa el acto que le atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente o carente de agravios; lo cual resulta suficiente para estimar colmado el requisito en cuestión.

Tal razonamiento tiene sustento en el criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número 3/2000, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹⁹

Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de las partes del juicio de que la demanda es notoriamente frívola o que contenga hechos y que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, sin

¹⁸ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

¹⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, de la Ley de Medios, en relación a los diversos 32 y 33, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable y se proceda al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, al no advertir causales diversas a las invocadas que se actualicen en el asunto en análisis.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días a partir del momento en que tuvo conocimiento de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez, que lo fue el nueve de junio al término de la sesión permanente de cómputo municipal²⁰.

Esto, porque que los actores señalaron la fecha en que tuvieron conocimiento del acto combatido y de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Sitalá Chiapas, dio inicio y finalizó el nueve de junio y su demanda la presentaron el trece del mismo mes²¹.

²⁰ Documental que obra a foja de la 228 a la 232 del expediente.

²¹ Foja 58 del expediente principal.

3) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas calidades, en virtud de que el juicio que se promueve corresponde instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones, y quien acude en el caso son los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Encuentro Solidario y Chiapas Unido, a través de José Manuel López Hurtado, Benito Gómez Pérez, Pablo Cruz Pérez y Marco Antonio Cruz López, en su calidad de Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 083 de Sitalá, Chiapas.

4) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueven en su calidad de representantes de los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Encuentro Solidario y Chiapas Unido, en contra de los resultados de la elección municipal de Sitalá, Chiapas. Esto porque dichos partidos políticos no resultaron favorecidos con los resultados de las elecciones.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque el actor: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Sitalá, Chiapas; II) Impugnan el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Sitalá, Chiapas; III) Mencionan de manera

individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, causas de nulidad y metodología de estudio

Los representantes de los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Encuentro Solidario y Chiapas Unido, relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho iura novit curia, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino narra mihi factum, dabo tibi ius “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: <<**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**>>

Así, al resultar diversos agravios de los actores, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² de rubro siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

Ahora bien, del escrito de demanda, se advierten en esencia, los siguientes **agravios**:

- a.** Que durante el desarrollo de la jornada electoral se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.
- b.** Que las mesas directivas de las casillas 1222 básica, 1222 contigua 1, 1223 contigua 1, 1223 extraordinaria 1, 1224 extraordinaria 1, 1225 contigua 1 y 1225 extraordinaria 1, fueron integradas por personas ajenas a las facultadas por la ley de la materia, y que con las actas de la jornada electoral se puede comprobar las irregularidades.
- c.** Que el presidente de la mesa directiva de casilla de la sección 1225, del cual dicen ignoran el nombre, no hizo acto de presencia y que

²²Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>

un funcionario del Instituto Nacional Electoral, llamó a una persona que estaba en la calle y lo nombró funcionario, sin tomar en cuenta a los que estaban formados ni a los representantes de los partidos políticos; aunado a que en dicha sección formaron parte de la citada mesa directiva los ciudadanos Gaspar Deara López y Fernando Hernández Cruz quienes son parientes de **DATO PROTEGIDO**, candidato de **DATO PROTEGIDO**.

d. Que el día seis de junio, en la casilla correspondiente a la sección 1225, siendo aproximadamente las 3:40 pm dieron por terminada la votación argumentando que por cuestiones de la lluvia no podían continuar votando.

e. Que en las casillas 1222 básica, 1222 contigua 1 y 1222 contigua 2, existieron anomalías graves, sin embargo, les es difícil acreditar debido a que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, fueron seleccionados minuciosamente para favorecer al **DATO PROTEGIDO**; por lo que, solo cuentan con un video, ya que dichos funcionarios no les permitían grabar el desarrollo de la jornada electoral; y que además, el presidente de la mesa directiva de casilla a las 4:45 pm, mencionó sobre la cancelación de las boletas sobrantes, cuando aún no había terminado la votación.

f. Que en las casillas antes mencionadas existió la presencia de grupos armados con radios de comunicación; los cuales intimidaban a los electores, haciendo presión a los mismos.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causales de nulidad de la elección y nulidad de casillas, alegadas por la parte actora; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

Por otra parte, la **autoridad responsable**, al rendir el informe circunstanciado manifestó que el actor basa sus aseveraciones de manera genérica, por lo que el medio de impugnación debe ser desechado, ya que uno de los requisitos especiales de la demanda de nulidad es señalar individualmente las casillas cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoque para ello; y que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, los **terceros interesados** expresaron que los argumentos de la parte actora se deben declarar improcedentes porque primero debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y segundo, los agravios no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

La **pretensión** es que este Tribunal, revoque la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el **DATO PROTEGIDO**.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, que durante la Jornada Electoral se suscitaron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, así como que en las casillas que señala acontecieron hechos que causan su nulidad.

De tal forma que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce el actor, durante la jornada electoral sucedieron hechos que violan lo señalado en la Ley de Medios.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por

las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en grupos señalados con los apartados **A**, **B** y **C**, en el orden propuesto por los promoventes, o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias de rubro “**AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²³**”, y “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²⁴**”, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMA. Estudio de fondo y decisión del Tribunal

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por los actores en su demanda, se advierte que su estudio procede realizarlo a la luz de lo dispuesto a las causales de nulidad de casilla y de elección, previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones II, VII y XI, y 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la

²³ 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

²⁴ 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, a que se refieren las fracciones II, VII y XI, de los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por dicho Tribunal, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis número Tesis XXXVIII/2008, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

El presente **estudio de fondo**, se dividirá en los apartados **A** (incisos b, c y d), **B** (incisos e y f), y **C** (inciso a).

Establecido lo anterior, debe indicarse que los motivos de agravios hechos valer por la parte actora, resultan por una parte **inoperantes** y por otra **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

Como ya se mencionó, los actores alegan en su escrito de demanda que, durante la elección de miembros de Ayuntamiento de Sitalá, Chiapas, en ciertas casillas la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley y existió presión al electorado; y, que debido a dicha irregularidad, la elección debe anularse.

A. RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR LA LIPEECH. (Incisos b, c y d).

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

...>>

En relación al agravio en el que señalan (referidos en los incisos **b, c y d**), que las mesas directivas de las casillas 1222 básica, 1222 contigua 1, 1223 contigua 1, 1223 extraordinaria 1, 1224 extraordinaria 1, 1225 contigua 1 y 1225 extraordinaria 1, fueron integradas por personas ajenas a las facultadas por la ley de la materia, y que con las actas de la jornada electoral se puede comprobar las irregularidades; que el presidente de la mesa directiva de casilla de la sección 1225, del cual dicen ignoran el nombre, no hizo acto de presencia y un funcionario del Instituto Nacional Electoral, llamó a una persona que estaba en la calle y lo nombró funcionario, sin tomar en cuenta a los que estaban formados ni a los representantes de los partidos políticos; y que en dicha sección formaron parte los ciudadanos Gaspar Deara López y Fernando Hernández Cruz quienes son parientes de **DATO PROTEGIDO**, candidato de **DATO PROTEGIDO**; y que siendo aproximadamente las 3:40 del día seis de

junio, en la sección 1225, dieron por terminada la votación, argumentando que por cuestiones de la lluvia no podían continuar votando.

Dichos motivos de agravios, a criterio de este Tribunal, se califican como **inoperantes** por las razones que enseguida se indican.

Esto es así, ya que si bien es cierto, que para la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el Juicio de Inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne; también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando en forma sencilla la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los hechos que originaron ese agravio, para que se proceda a realizar su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte, que aún cuando dicha expresión de agravios no debe cumplir con una forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en este medio de impugnación, sí deben estar encaminados a destruir la validez de la actuación de la responsable, donde se precisen al menos, los hechos que sirvan de base para que el Tribunal se percate que se acreditan fehacientemente las invocadas causales de nulidad de votación recibida en casilla, y que ellas sean determinantes para el resultado de la votación, o incluso, cualquier otra circunstancia que hiciera ver que se contravino la Constitución o la ley.

De esta manera, al expresar cada agravio, los actores debieron explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos dirigidos a acreditar las causales de nulidad de votación recibida en casilla vertidas en su escrito de demanda, las causas por las que a su juicio, fue afectado el resultado de la votación; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan la constitucionalidad de los actos válidamente celebrados, los que dejan prácticamente intactos.

Bajo esa tesitura, resulta inevitable que, es a los demandantes a quienes les compete cumplir indefectiblemente, con la carga procesal de que quien afirma, está obligado a probar, que en el caso de estudio se traduce, en un deber de mencionar en forma particularizada en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que pretenda acreditar en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan y aportando las pruebas conducentes, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en todas las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla, da a conocer al juzgador su pretensión concreta, lo que permite a quienes figuran como su contraparte, tanto la autoridad responsable como los terceros interesados, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, comparezcan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Ello es así, toda vez que si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer agravios o hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la reclamante, no podría permitirse que esta Autoridad Jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Lo anterior es así, por lo que en términos generales hace al sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, ya que se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente en los artículos que prevén dichas causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento las debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender

que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado, y consecuentemente, se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

En ese sentido, aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, lo anterior, acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir las Jurisprudencias 21/2000 y 9/2000, de rubros: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”** y **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**.

Máxime que el artículo 67, de la Ley de Medios, señala que además de los requisitos establecidos en el artículo 32, de la normatividad precitada, el escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, deberá de cumplir con: **“a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; b) La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate; c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y d) La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones”**.

Al respecto, es dable concluir que, tratándose de impugnaciones a través de las cuales se pretende la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por considerarse actualizada alguna de las causales de nulidad legalmente previstas, por regla general, la legislación electoral local, impone al justiciable la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se pide se anule respecto de las elecciones de mérito, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la Autoridad Jurisdiccional, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración, y aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate.

Aunado a que los actores al no individualizar las casillas que impugnan; si bien señala cuáles fueron las casillas que se integraron por personas ajenas a las facultadas por la autoridad electoral, pero no señala quienes de manera ilegal integraron dichas casillas y que cargo ocupó cada uno de ellos; qué funcionarios no hicieron acto de presencia el día de la jornada electoral; qué cambios de funcionarios realizó la autoridad electoral; quien autorizó los cambios de funcionarios en las mesas directivas de casilla; además, no señalar qué casilla dio por terminada la votación a las 3:40 horas, con el argumento que por cuestiones de la lluvia no podían continuar votando; no manifestar qué puesto y en qué casilla fungieron como funcionarios Gaspar Deara López y Fernando Hernández Cruz, incumplieron con los elementos necesarios para que este Tribunal pudiera pronunciarse debidamente sobre las nulidades que señalan.

Conforme a lo expuesto, los institutos políticos actores debieron señalar el nombre del ciudadano que, desde su perspectiva, actuó integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

En relación a lo señalado por los actores de que en la mesa directiva de casilla de la sección 1225, formaron parte los ciudadanos de la

integración los ciudadanos Gaspar Deara López y Fernando Hernández Cruz, quienes son parientes del candidato ganador a la Presidencia Municipal; el agravio también deviene inoperante.

Lo anterior, porque de las constancias de autos no existe elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad inferir algún indicio acerca de que dichos funcionarios de casilla son familiares del candidato ganador o que hubieran vulnerado con su actuar el principio de imparcialidad que rige la materia electoral, o que con su conducta se hubiera beneficiado a un partido político o coalición en específico.

Además, cabe señalar que la preferencia electoral de un funcionario de casilla no actualiza causal de nulidad de votación alguna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante CXIX/2001 de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA"²⁵.

Por tanto, los actores incumplieron con la carga de probar sus afirmaciones, tal y como lo señala el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

En ese sentido, a criterio de este Órgano Jurisdiccional el argumento de los promoventes deviene **inoperantes**, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Órgano Jurisdiccional lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de las mesas directivas de casillas antes precisadas.

Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 76 y 77. Así como en la página de internet de este tribunal http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

En este sentido, este Tribunal Electoral considera que la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal, por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quiénes la integraron, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que los agravios que hacen valer los actores son **inoperantes**

por cuanto como ya se reiteró, no individualizan las casillas en las que los votos fueron recibidos por personas distintos a las facultadas por la Ley; ni quiénes fueron esas personas que no cumplieron con su compromiso democrático al no hacer acto de presencia el día de la jornada electoral; ni qué cargos ocuparon como funcionarios los que dicen recibieron la votación y no fueron seleccionados por el Instituto Nacional Electoral; por lo que, ante la conducta omisa o deficiente observada por los reclamantes, no podría permitirse que esta Autoridad Jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

B. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

artículo 102, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios. (Incisos e y f).

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

...>>

En el agravio (referido en los incisos e y f), la parte actora manifiestan que en las casillas 1222 básica, 1222 contigua 1 y 1222 contigua 2, existieron anomalías graves, sin embargo, les es difícil acreditarlo debido a que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, fueron seleccionados minuciosamente para favorecer al Partido Político **DATO PROTEGIDO**; por lo que solo cuentan con un video, ya que dichos funcionarios no les permitían grabar el desarrollo de la jornada electoral; y que además, el presidente de la mesa directiva de casilla a las 4:45 pm, mencionó sobre la cancelación de las boletas sobrantes, cuando aún no había terminado la votación; que en las casillas antes mencionadas existió la presencia de grupos armados y con radios de comunicación, mismas que intimidaban a los electores; y que personas ajenas a la mesa directiva de casillas instruían a los votantes para emitir su voto por un partido en particular.

En ese tenor, los accionantes ofrecieron como medios de pruebas una técnica (una memoria usb) con el que pretenden demostrar todas y cada una de las irregularidades señaladas en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad; el que contiene videos e imágenes fotográficas, por lo que tomando en consideración que el Municipio de Sitalá, Chiapas, es una comunidad de prevalencia indígena en el que se habla la lengua Tseltal, y en aras de no vulnerar los derechos humanos de los actores, este Órgano Jurisdiccional requirió el auxilio de un traductor y/o interprete para el desahogo de dicha prueba técnica, así como para la transcripción del contenido audible de los videos.

Por lo anterior y para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada, se procedió al desahogo de dicha diligencia el día nueve de julio, y en la que se asentó lo siguiente:

<<**AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBA TÉCNICA.** En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del nueve de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos artículos 42, 47, numeral 1, fracción II y 48, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como los diversos 21, fracción VI y 28, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, el suscrito **Magistrado** Gilberto de G. Bátiz García, asistido de la **Secretaria de Estudio y Cuenta** María Dolores Ornelas Paz, en cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo de seis de julio del año de transcorre, en relación al desahogo de la prueba identificada como técnica ofrecida por la parte actora en el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/071/2021.

Se hace notar que la audiencia inicia con la asistencia de la parte actora Marco Antonio Cruz López y Benito Gómez Pérez, en su calidad de representantes del partido Chiapas Unido y Nueva Alianza, respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas; quienes se identifican con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con IDMEX 1433202704 y 1294703127, respectivamente, de las cuales se agregan copias simples al expediente.

Se hace constar que se encuentra presente el tercero interesado comparece **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de candidato electo a la presidencia municipal de Sitalá, Chiapas, por el partido político **DATO PROTEGIDO**, quien se identifica con la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con IDMEX 1090856292, de la cual se agrega una copia simple al expediente.

Por lo que se procede a desahogar la prueba en términos del acuerdo de seis de julio del año en curso, en el que se estableció que esta diligencia al haber sido notificada legalmente se iniciaría con o sin la presencia de las partes.

Cabe mencionar, que en la presente diligencia se cuenta con la asistencia y auxilio del Licenciado Guadalupe Sánchez Pérez, intérprete de lengua indígena tseltal que designó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en requerimiento que hizo esta ponencia para garantizar un adecuado desahogo y asentamiento de los elementos que aporte el medio de prueba en este juicio, al tratarse de un municipio con población indígena.

Por lo anterior, con fundamento en los artículo 37, numeral 1, fracción III y 42, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se procede al desahogo de la prueba ofrecida por la parte actora que se identifica como técnica, procediéndose a buscar en autos la foja 070, consistente en un sobre amarillo que contiene medio magnético en su versión de USB, el cual fue aportado por la parte como: «"memoria usb color gris de nombre Hyundai que contiene diversos archivos magnéticos" mismas que tienen relación con los hechos mencionados».

Acto seguido, se procede a insertar la referida memoria en el equipo de cómputo dispuesto para ello e iniciar su desahogo.

La memoria USB, contiene una carpeta con la leyenda "MUNICIPIO DE SITALA"; al abrirla en su interior contiene tres carpetas y un video, cada una con la leyenda: "SECCION 1222", "SECCION 1223" y "SECCION 1225"; "REUNION DE **DATO PROTEGIDO**"

La carpeta SECCION 1222, contiene diecisiete imágenes fotográficas y un video.

SECCION 1222

Descripción de las imágenes y video:

Fotografía 1: Se observa a un grupo grande de personas de ambos sexos dentro de un salón de usos múltiples, quienes están en aparente espera para emitir su voto, ya que al frente de ellos se encuentra un grupo de personas en una mesa grande con diversos documentos.

Fotografía 2: Se visualiza un grupo grande de personas en un salón de usos múltiples, quienes unos emitiendo su voto y el otro a la espera, asimismo, se advierte que hay personas señaladas con flechas sobrepuestas en la imagen.

Fotografía 3: Se observa dentro de un salón a una persona de sexo masculino de espaldas, aparentemente de la tercera edad, quien porta camisa de cuadros azules con café y pantalón oscuro, con gorra blanco, señalado con una flecha sobrepuesta en la imagen. Al fondo, se observa a un grupo de personas de distintos sexos y edades.

Fotografía 4: Se observa dentro de un salón a una persona de sexo masculino de espaldas, aparentemente de la tercera edad, quien porta camisa de cuadros azules con café y pantalón oscuro, con gorra blanco, y a una mujer quien porta vestimenta tradicional y cubrebocas blanco, quien aparentemente emite su voto; es igualmente señalada con una flecha sobrepuesta en la imagen dirigida del hombre hacia la mujer, sin saber con certeza cuál es la indicación que le da. Al fondo, se observa a un grupo de personas de distintos sexos y edades.

Fotografía 5: Se observa dentro de un salón a una persona de sexo masculino de espaldas, aparentemente de la tercera edad, quien porta camisa de cuadros azules con café y pantalón oscuro, con gorra blanco, y la mitad del cuerpo de una mujer quien porta vestimenta tradicional y cubrebocas blanco, quien al parecer revisa la boleta electoral; a su vez, se observan dos flechas sobrepuestas en la imagen dirigida del hombre hacia la mujer, sin saber con certeza cuál es la indicación que le da. Al fondo, se observa a un grupo de personas de distintos sexos y edades.

Fotografía 6: Se visualiza en un salón a un grupo de ocho personas, dos de ellas se encuentran sentados al fondo, tres emiten su voto en una mampara, dos caminan hacia al parecer la salida y otra, parada al fondo asimismo, se advierte que de las personas que están en la mampara, dos están juntas y señaladas con dos flechas sobrepuestas en la imagen emitiendo su voto, sin saber con certeza qué es lo que están haciendo juntos.

Fotografía 7: Se observa a un grupo grande de personas de ambos sexos dentro de un salón de usos múltiples, quienes están en aparente espera para emitir su voto y otros ejerciéndolo, ya que se visualiza una mampara, dos mesas de casilla y la urna.

Fotografía 8: Se observa a un grupo grande de personas de ambos sexos dentro de un salón de usos múltiples, quienes están en aparente espera para emitir su voto y otros ejerciéndolo, ya que se visualiza una mampara, dos mesas directivas de casilla y una urna; asimismo, se advierte que de las personas que están en la mampara, dos están juntas y señaladas con dos flechas sobrepuestas en la imagen emitiendo su voto, sin saber con certeza qué es lo que están haciendo juntos.

Fotografía 9: Se observa un escenario al aire libre, así como a seis personas del sexo masculino, uno de ellos porta uniforme de policía municipal y al costado izquierdo se visualiza una camioneta patrulla sin identificar si es municipal o estatal.

Fotografía 10: Se observa un escenario al aire libre, así como a ocho personas del sexo masculino, uno de ellos porta uniforme de policía municipal y y otro, lo que al parecer es un cuaderno azul al fondo se visualiza una camioneta patrulla sin identificar si es municipal o estatal.

Fotografía 11: Se observa un escenario al aire libre, así como a seis personas del sexo masculino, uno de ellos porta uniforme de policía municipal y otro, lo que al parecer es un cuaderno azul; al costado izquierdo se visualiza una camioneta patrulla sin identificar si es municipal o estatal.

Fotografía 12: Se observa un escenario al aire libre, así como a ocho personas del sexo masculino, uno de ellos porta uniforme de policía municipal y y otro, lo que al parecer es un cuaderno azul al fondo se visualiza una camioneta patrulla sin identificar si es municipal o estatal.

Fotografía 13: Se observa en un escenario al aire libre, un vehículo de transporte –mototaxi-, en su interior, van tres personas portando una de ellas un bolso atravesado al frente –mariconera- y al fondo, a dos personas del sexo masculino de pie.

Fotografía 14: Se observa en un escenario al aire libre, un vehículo de transporte –mototaxi-, en su interior, van tres personas platicando una de ellas porta un bolso atravesado al frente –mariconera- y la otra, aparentemente sostiene un objeto en su mano derecha; al fondo, se observan a dos personas del sexo masculino de pie.

Fotografía 15: Esta captura aparentemente fue realizada dentro de un automóvil, se observa en la parte exterior a dos personas del sexo masculino quienes se trasladan en una motocicleta color verde, la persona que va en la parte trasera, lleva su mano derecha sobre el oído.

Fotografía 16: Se visualiza en un escenario al aire libre por la noche, a dos personas aparentemente del sexo masculino, intercambiando objetos no identificados.

Fotografía 17: Se visualiza en un escenario al aire libre por la noche, a dos personas aparentemente del sexo masculino, intercambiando objetos no identificados.

Vídeo 1: En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 02:48 dos minutos con cuarenta y ocho segundos, con el título en “REUNION DE **DATO PROTEGIDO**”.

Descripción del video: Se advierte en un salón amplio, a un grupo grande de personas y a la mesa directiva de casilla, con diversas boletas electorales sobre la mesa, quien está al frente de la mesa (funcionario 1) dialoga con una ciudadana, a quien le dice: “...Se dieron cuenta, no pasa nada, podemos cancelar esta boleta”; otra persona del sexo masculino que porta camisa blanca y chaleco (funcionario 2), al parecer es funcionario electoral, le responde: “Se van a cancelar a final de cuentas... Funcionario de casilla 1: ¿Por qué no va a la urna?, vaya a la urna”.

Funcionario 2: “La cancelan, la dejan hasta abajo y ya no se preocupe”

Funcionario 1 sustituye la boleta electoral a la ciudadana mencionada, que al parecer por error le dio la que no correspondía.

Funcionario 2: “Se cancela y ya”.

Funcionario 1: “Se cancela y se va a votos nulos”.

Funcionario 2: “No, son boletas sobrantes”.

Funcionario 2 tacha la boleta utilizada enfrente de todos.

Al fondo se escucha que están llamando a las personas para que pasen a emitir su voto.

Funcionario 1 enseña la boleta tachada a los ahí presentes y dice: “Boleta sobrante” y la coloca debajo del paquete de boletas electorales aun no utilizadas.

Finaliza el video.

SECCION 1223

Dentro de esta carpeta se encuentran cinco videos.

Descripción de los videos:

Vídeo 1: En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 00:44 cuarenta y cuatro segundos, con el título “VIDEO SECCION 1223”.

Descripción del video: Se observan a un grupo personas aproximadamente entre seis y siete, al aire libre, una de ellas porta un radio de comunicación, en un camino de terracería, en medio de dicho camino, hay un tronco atravesado y un alambre de púas que impiden el tránsito, al fondo se aprecia una camioneta y frente a ella a varias personas quienes al parecer intentan habilitar el paso. Al fondo se escucha una voz que dice: “¿Dónde está?”

A quien se encuentra grabando le pidieron que se retire y sale corriendo.

Vídeo 2: En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 15:34 quince minutos con treinta y cuatro segundos, con el título en “VIDEO SECCION 1223(2)”.

Descripción del video: Se observa que alguien (ciudadano 1) baja de un automóvil, al parecer es una camioneta y empieza a grabar lo que sucede a su alrededor, se encuentra al paso con tres ciudadanos que están parados a mitad de la carretera de terracería, sobre un puente, sobre la carretera se observa dos troncos tirados que obstruye el paso.

Alguien (ciudadano 2) le contesta “es un acuerdo de la autoridad de Tacuba”

Ciudadano 1: “Voy a entrar, no soy yo”

Ciudadano 2: “Hey hey, tío no puedes grabar, es un acuerdo interno que tienen”.

Ciudadano 1: “¿Es un acuerdo con un partido?”

Ciudadano 2: “No hemos firmado”

Ciudadano 1: “Te vamos a demandar... si me tocan a mi hijo seguro los voy a matar”

Ciudadano 2: “Adelante”

Ciudadano 3: “Entren en razón...”

Ciudadano 2: “Así lo han hecho ustedes”

Ciudadano 2: “Así lo hace con el amigo Marco”

Ciudadano 1: “Allá está mi casa”

Ciudadano 2: “Acá no distinguimos partidos políticos”

Ciudadano 1: “¿Por qué bloqueas el camino?... Hubieran entrado en asamblea que lo apruebe la mayoría... firmado ahora sí”

Ciudadano 3: “Deja tu carro ahí... pasa caminando”

Ciudadano 1: “Pásame mi llave de buena manera, Julio”

Ciudadano 3: ¿Ya recibió?

Ciudadano 4: No lo tiene

Ciudadano 3: Sí, ya lo tiene

Ciudadano 1: ¡De buena manera! O sino, lo van a ver... ¡De buena manera!

Ciudadano 1: ¿Quién lo llevó a Germán?... En este momento se robó mis llaves Julio Ruíz López...en este momento sacó mis llaves de mi carro y este es propiedad privada...Sino aparecen mis llaves

Ciudadano 2: “Se están comprando votos por Mover a Chiapas

Ciudadano 1: Pero no es seguro... pásame mis llaves, por qué lo hicieron arruinar? pásame mis llaves de buena manera regrésame mis llaves... muéstrame tu bolsa Julio...*Graba a las personas de sexo masculino a su alrededor*...Se burlaron de su hermano Jorge

Ciudadano 2: "No es así

Ciudadano 1: No es problema

Se observa que llega al lugar un vehículo –mototaxi-

Ciudadano 1: Si es el dirigente que lo regrese de buena manera (al parecer se refiere a la llave de su automóvil)

Ciudadano 2: ¿Si te compré tu credencial, dónde te encontré?

Ciudadano 1: No, de sonso te vendo mi voto... de buena manera te pido mi llave del carro.

Ciudadano 2: No estamos haciendo nada

Ciudadano 1: no es así como lo están haciendo, que lo regresen mi llave de buena manera, de buena manera, de buena manera, de buena manera estoy pidiendo mi llave, regresen mi llave. No quiero problema. NO, NO NO, desde un principio estoy grabando, estoy grabando en mi celular. Regrésenme mi llave de buena manera

Ciudadano 2: Ahorita se va a checar. Ya tranquilo... ¿a ver quién tiene la llave?; vamos a ver quién tiene la llave y se va a regresar; pero no vas a regresar ahorita.

Ciudadano 1: Si estuviera acordado en la asamblea y firmado

Ciudadano 3: Están comprando votos

Ciudadano 1: De buena manera

Ciudadano 2: Ya fui a votar

Ciudadano 1: ¿Por qué no lo permiten pasar?; sino me lo regresan ahorita lo vamos a arreglar personal, no todos los días van a estar así... yo no tengo miedo, este es camino de mi casa, tío Man, pide mi llave de buena manera, pásame mi llave y voy a dejar mi carro... todo lo que está pasando vamos a levantar un incidente por el paso que están tapando como ciudadano mexicano tenemos derecho por mi voto, por mi credencial

Ciudadano 2: Bueno, está bien

Ciudadano 1: Bueno, voy a guardar mi carro, tengo que pasar, ¿si me diste una copia del acta del acuerdo donde cerraron el paso? Si hubieran girado una copia con los partidos Mover a Chiapas, ahora sí sería tonto de su parte mover el carro. Si hubieran firmado los dos partidos.

Ciudadano 2: No pediste una copia, nadie lo vio, por este señor que empezó a provocar.

Ciudadano 1: No hay, mira el lodo del cuello de Carlos... ¿Quién te pegó?... No me puedes revisar tío... artículo 123... ¿yo provoqué tío?

Ciudadano 4: Porque dijo el agente de Tacuba ayer que no hay paso este día.

Ciudadano 1: Voy a ir a trabajar

Ciudadano 2: No se firma, no se va a votar

Ciudadano 1: Y sino pasa se van a anular, está mejor...aunque sea buena original

Ciudadano 1: Tío Man, que no pase el carro, solo las personas

Ciudadano 2. Que no pase nadie

Ciudadano 1: Pásame mi llave, si lo tocan mi celular me lo pagas. Si me tocas ya es otra cosa... está bien, está bien. Es lo que me gusta, vamos a ver quién brinca después... dejo abierto mi carro, si algo se pierde, habrá un responsable, es mi comprobación, no quiero pleito, ¿por qué bajé? porque lo golpearon. Me llamo Miguel, solo estoy grabando, está grabado... lo grabé cuando golpearon a Carlos, está bien, está bien. A partir de cuatro años vamos a ver bajo ley, bajo jurídico... si fuera

reglamentario... pásame la llave tío Man, sino lo apagas tu celular tampoco apago el mío.

Ciudadano 2: Que sigan grabando

Ciudadano 1: No tiene credencial. Vamos a votar voluntariamente.

Ciudadano 2: Es delito comprar credencial.

Ciudadano 1: También es delito tapar el camino... Hermano Antonio, ¿si te dieron una copia del acta de la asamblea?

Ciudadano 2: Por acuerdo de la comunidad que se tapó el camino,

Ciudadano 1: Entonces si fuera por acuerdo de la comunidad, su carro hubiera quedado en su casa, no lo hubiera movido... ni siquiera avisaron por aparato, ni siquiera anunciaron en aparato.

Finaliza video.

Vídeo 3: En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 01:41 un minuto con cuarenta y un segundos, con el título "VIDEO SECCIÓN 1223(3)".

Descripción del video: En un horario nocturno, una persona está grabando y al fondo se escucha una grabación que dice (parte no audible): Que **DATO PROTEGIDO** es la mayoría en Insurgente Picoté...

"Aquí en la comunidad no permitan la compra de credencial, están ofreciendo mil pesos por voto, ya no quieren salir de trabajar del municipio, ya no quieren hacer su milpa y frijol, pero nosotros no estamos acostumbrados"; se repite el mismo audio por segunda vez.

Se observa que pasan vehículos cuatro automóviles y ocho -mototaxi-, con ciudadanos que gritan: **DATO PROTEGIDO**

Vídeo 4: En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 01:03 un minuto con tres segundos, con el título en "VIDEO SECCION 1223(4)".

Descripción del video: Se observa el patio de una casa, al fondo se aprecian varios vehículos y mototaxis, así como a un grupo de personas en lo que al parecer observan un enfrentamiento, y quienes al escuchar unos estruendos corren en distintas direcciones; sin embargo, avientan piedras y se aprecian hechos violentos.

Una señora que viste ropa tradicional les dice: "Escóndanse".

Una joven les dice: "Aquí no se metan a esconder".

La señora les vuelve a decir: "Sálganse de acá, les voy a aventar una piedra en la cabeza".

Se escuchan voces a lo lejos difíciles de describir.

Vídeo 5: En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 01:01 un minuto con un segundo, con el título "VIDEO SECCION 1223".

Descripción del video: Se observa a un grupo de hombres y mujeres (quienes visten ropa tradicional), formados en lo que al parecer es una cancha de uso común, a una de ellas (mujer 1) se le acerca un ciudadano (hombre 1) vestido de civil quien porta una mariconera cruzada al frente y gorra de color oscuro con cubrebocas blanco, quien le dice lo siguiente:

Hombre 1: "Todos hagan sus votos a favor de **DATO PROTEGIDO**, del licenciado **DATO PROTEGIDO**, les doy quinientos pesos ahorita y después de votar, pasen a mi casa y les doy otros quinientos pesos para completar los mil. No vayan a fallar... el lic. Sí les va a cumplir... así lo estamos haciendo en todos lados, en sección Golonchán, Picoté, Sitalá, Santa Cruz.

Aparece un hombre vestido de civil, quien saluda al hombre 1 y le dice: "¿cómo estás tío?... ¿es verdad que están dando quinientos pesos?, yo también quiero.

Hombre 1: Te doy quinientos pesos por **DATO PROTEGIDO**.

Hombre 2: Quiero los quinientos, voy a votar por **DATO PROTEGIDO**.

Hombre 1: Pasa a mi casa, te doy otros quinientos, vas a cumplir con **DATO PROTEGIDO** y con **DATO PROTEGIDO**.

Se despiden de mano y al parecer le entrega algo.

SECCION 1225

Se advierten cuatro fotografías y un video.

Descripción de las imágenes y video:

Fotografía 1: Se observa a un grupo grande de personas de ambos sexos, en el que al parecer es una cancha de uso común en la cual se encuentra instalada una casilla con paquetería electoral, una mampara y dos urnas.

Se advierten cuatro flechas sobrepuestas a la imagen en cuatro personas, mismas que al parecer unas están ejerciendo su derecho al voto y otras, las observan.

Fotografía 2: Se observa a un grupo grande de personas de ambos sexos, en el que al parecer es una cancha de uso común en la cual se encuentra instalada una casilla con paquetería electoral y una mampara.

Se advierten cuatro flechas sobrepuestas a la imagen en cuatro personas, mismas que al parecer unas están ejerciendo su derecho al voto y otras, las observan.

Una de las flechas señala que al parecer tres personas están juntas emitiendo su voto.

Fotografía 3: Se observa a un grupo grande de personas de ambos sexos, en el que al parecer es una cancha de uso común en la cual se encuentra instalada una mesa con paquetería electoral.

Se advierten siete flechas sobrepuestas a la imagen que señalan a diversas personas, mismas que están observando lo que ocurre, sin saber si se trata de la instalación o el cierre de la casilla.

Fotografía 4: Se observa a un grupo grande de personas de ambos sexos, en el que al parecer es una cancha de uso común en la cual se encuentra instalada una al parecer una mesa con paquetería electoral, tres mamparas y dos urnas.

Se advierten seis flechas sobrepuestas a la imagen que señalan a diversas personas, mismas que están observando lo que ocurre.

Vídeo 1: En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 01:07 un minuto con siete segundos, con el título en "VIDEO 1 SECCION 1225".

Descripción del video: Se advierte que una persona graba lo que sucede en un salón de usos múltiples, lo que al parecer es la jornada electoral.

Se observa que una persona del sexo masculino que viste de camisa roja y pantalón azul mezclilla, quien lleva en la mano lo que al parecer son boletas electorales y se las entrega a una persona que se encuentra parada en la urna

Otro ciudadano del sexo masculino que viste gorra, playera negra y pantalón azul mezclilla, está en la urna de al lado, depositando su voto y trae lo que al parecer son boletas bajo el brazo.

Posteriormente, otra persona del sexo masculino le hace entrega al ciudadano descrito en el párrafo que antecede, de lo que al parecer son boletas electorales.

Fin del video.

VIDEO "REUNION DE DATO PROTEGIDO"

Descripción del video:

Vídeo 1: En el que se advierte que la grabación tiene una duración de 02:25 dos minutos con veinticinco segundos, con el título en la parte superior "VIDEO REUNION DE **DATO PROTEGIDO**".

Descripción del video: Se aprecia a un grupo de personas en el patio de una vivienda, quienes mantienen el siguiente dialogo: “

Hombre 1: “Las mujeres aunque digan soy **DATO PROTEGIDO**, pero teme PT... por eso aquí te vamos a comprar la credencial, no van a haber mentiras, aquí estamos de corazón; los representantes están ahí de corazón, no son medio chaquetas como dice el jefe... por eso estoy diciendo ¿quiénes son de corazón de **DATO PROTEGIDO**? primeros en la lista de la obra. Si pasamos, estamos hablando de julio y agosto empieza la ejecución de obras, para ver en las comunidades quien les toca número 1... yo no los voy a hacer su COPLADEM, en su momento lo hará el posterior, pero quien va a entrar a COPLADEM, tiene que haber responsabilidad, un COPLADEM que se preocupa por el pueblo, un COPLADEM que se preocupa por trabajar. Así lo vamos a hacer en su momento.

¿Cómo vamos a saber que ustedes son de **DATO PROTEGIDO**? Con una foto, pero si están con cubreboca. Es todo, todos y todas. Acérquense para que escuchen esto.

Finaliza el video.

Por último se retira la memoria del equipo de cómputo y se guarda en el sobre correspondiente que obra en el expediente.

Seguidamente se le concede el **uso de la voz** al ciudadano Benito Gómez Pérez, quien es parte actora, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, quien manifiesta: «De lo que concierne a las imágenes del video 1222, en ese momento el mismo Presidente funcionario de la casilla, los votantes que pasan a emitir su foto, los identifican con cubreboca de color guinda, a quienes les dan 3 boletas que le corresponde al Ayuntamiento, si no es gente de ellos, les dan boletas de diputado federal o de diputado local, menos del Ayuntamiento. Como se menciona en el video, a su hija les dieron esas boletas, y ahí se dieron cuenta del incidente. En el video de la sección 1223, claramente se observa que los grupos de **DATO PROTEGIDO** impiden el paso para que los ciudadanos puedan ir a ejercer su voto, solo a sus militantes les permitían el paso; de igual forma el funcionario de casilla les cerraba el paso para que su representante del partido ante esa casilla les cerraron el paso para estar pendiente, mismo que fue amenazado por el grupo de **DATO PROTEGIDO**. En la sección 1225, pretende acreditar que el cierre de casilla lo cerraron a las 3 de la tarde, sin que se diera cumplimiento lo que marca la ley.». Siendo todo lo que tiene que manifestar. Quien solicita se le expida copia simple de lo actuado en esta audiencia.

Seguidamente se le concede el **uso de la voz** al Licenciado **DATO PROTEGIDO**, quien es Tercero Interesado, en su calidad de candidato electo del Partido Político **DATO PROTEGIDO**, quien manifiesta: «Que en el video señalado con la sección 1223, fue grabado posteriormente, en el que el video no se señala la hora ni el día en que fue grabado. Se ve claramente que está sobre actuado el video. No es posible que se deje grabar aquel que compra voto el día de la jornada. Esa persona que actúa, es líder del Partido Mover a Chiapas de nombre Rogelio Hernández Pérez, hijo de don José Hernández Gutiérrez, que dicho padre está dispuesto a ser llamado a venir lamentando la situación que su hijo se preste a ese tipo de situaciones. Asimismo, en el video 1223, en donde aparece un enfrentamiento de mototaxis, no fue en la elección pasada del seis de junio y tampoco fue en el Municipio de Sitalá, fue en el Municipio de Chilón, como lo señalaron en el link https://fb.watch/6a5y_b5Vis/, el cual fue un problema de ejidatarios y mototaxis en el Municipio de Chilón. Al igual que en el último video, pertenece al Municipio de Chilón, puesto que

en Sitalá no tuvo participación el PT, al igual pues no se habla del COPLADEM; en la casa en donde estaban, es una obra ejecutada por el Partido Verde, del Municipio de Chilón, como es costumbre de esa zona, las obras las pintan del color de su partido. Así mismo en el video 1223, en el que hubo ese anuncio, fue en los términos de la campaña electoral permitido por el IEPC. En cuanto al video donde está bloqueado el camino, en ningún momento se menciona a las comunidades de Sitalá, que en múltiples ocasiones se mencionó a la Comunidad Tacuba, pertenece al Municipio de Chilón. Todo lo argumentado, son pruebas prefabricadas y otros que no alteran los resultados electorales del día seis de junio.». Siendo todo lo que tiene que manifestar. Quien solicita se le expida copia simple de lo actuado en esta audiencia.

Una vez desahogada la prueba y sin otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las catorce horas con veinte minutos del día de su inicio.

En consecuencia, firma para constancia, el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Instructor y Ponente en el Juicio de Informidad en que se actúa, asistido por la Secretaria de Estudio y Cuenta María Dolores Ornelas Paz, con quien actúa y da fe, así como de quienes comparecieron de forma autorizada en la misma.>>

De lo anterior, se puede advertir que obran ocho imágenes fotográficas de las que se observa a un grupo grande de personas de ambos sexos dentro de un salón de usos múltiples, quienes están en aparente espera para emitir su voto y otros ejerciéndolo, ya que se visualiza una mampara, dos mesas directivas de casilla y una urna; en unas imágenes, se advierte que de las personas que están en la mampara, están juntas y señaladas con flechas sobrepuestas en la imagen emitiendo su voto, sin saber con certeza qué es lo que están haciendo juntos.

En otras imágenes se observa un escenario al aire libre, así como a personas del sexo masculino, uno de ellos porta uniforme de policía municipal y otro, lo que al parecer es un cuaderno azul; al fondo se visualiza una camioneta patrulla sin identificar si es municipal o estatal.

En algunas imágenes se observa en un escenario al aire libre, un vehículo de transporte –mototaxi-, en su interior, van tres personas portando una de ellas un bolso atravesado al frente –mariconera.

Asimismo, del análisis de los vídeos se observa en el primero, únicamente a un grupo de personas que se encuentran en un salón amplio, la mesa directiva de casilla con diversas boletas electorales, quien está al frente de la mesa, al parecer es funcionario, dialoga con una persona del femenino, a quien le comenta que van a anular una de las

boletas electoral que le dieron, ya que al parecer por error le entregó la que no correspondía.

En el segundo de los vídeos, se observa a un grupo de personas aproximadamente entre seis y siete, al aire libre, una de ellas porta un radio de comunicación, en un camino de terracería, en medio de dicho camino, hay un tronco atravesado y un alambre de púas que impiden el tránsito, al fondo se aprecia una camioneta y frente a ella a varias personas quienes al parecer intentan habilitar el paso. Al fondo se escucha una voz que dice: “¿Dónde está?”. A quien se encuentra grabando le pidieron que se retire y sale corriendo.

En el tercero de los vídeos, se observa que un ciudadano baja de su automóvil, empieza a grabar lo que sucede a su alrededor, quien se encuentra a su paso con ciudadanos que al parecer están bloqueando el camino con troncos; quienes les dicen que por un acuerdo de la Comunidad, no dejarán pasar a nadie.

Del análisis del video antes señalado, si bien manifiesta que quedan evidenciados los hechos suscitados en el video adjuntado, ofrecidos como prueba de las irregularidades graves; lo cierto es que dicho material al ser analizado, si bien se observa a ciudadanos que bloquean el libre tránsito en un camino de terracería, es importante señalar que en dicho video, si bien es una situación de violación de derechos humanos al no permitir el libre tránsito a los ciudadanos de un lugar a otro, no se logra advertir que haya sucedido el día de la Jornada Electoral; tampoco se identifican a las personas que se muestran en el video; si el acceso era para ir a emitir el voto; y a cuantas personas no se les permitió el acceso; y cuantas personas dejaron de votar.

En cuanto a los agravios, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por ello, este Tribunal Electoral no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

En el presente caso, el partido no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuánto, cómo, de qué forma las irregularidades se acreditan.

Así, considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, pero dada su naturaleza tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.²⁶

En el cuarto de los vídeos, una persona graba y al fondo se escucha una grabación que dice (parte no audible): Que **DATO PROTEGIDO** es la mayoría en Insurgente Picoté. Así como porras alusivas al Partido **DATO PROTEGIDO**.

En el quinto de los vídeos, se observa el patio de una casa, al fondo se aprecian varios vehículos y mototaxis, así como a un grupo de personas en lo que al parecer observan un enfrentamiento, y quienes al escuchar

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

unos estruendos corren en distintas direcciones; sin embargo, avientan piedras y se aprecian hechos violentos.

En el sexto de los vídeos, se observa a un grupo de hombres y mujeres (quienes visten ropa tradicional), formados en lo que al parecer es una cancha de uso común, a una de ellas se le acerca un ciudadano vestido de civil quien porta una mariconera cruzada al frente y gorra de color oscuro con cubrebocas blanco, quien le dice lo siguiente: “Todos hagan sus votos a favor de **DATO PROTEGIDO**, del licenciado **DATO PROTEGIDO**, les doy quinientos pesos ahorita y después de votar, pasen a mi casa y les doy otros quinientos pesos para completar los mil. No vayan a fallar... el Lic. Sí les va a cumplir... así lo estamos haciendo en todos lados, en sección Golonchán, Picoté, Sitalá, Santa Cruz”.

En el séptimo de los videos, se advierte que una persona graba lo que sucede en un salón de usos múltiples, lo que al parecer es la jornada electoral; personas emitiendo su voto.

En el octavo y último de los videos, se observa a un grupo de personas en el patio de una vivienda, quienes están al parecer en una reunión y les hablan sobre los apoyos del COPLADEM.

Sin que de dichas probanzas se pueda advertir lo manifestado por los actores sobre la reunión de simpatizantes de **DATO PROTEGIDO**; o de las personas ajenas a la mesa directiva de casilla, los cuales dicen son operadores políticos del Partido **DATO PROTEGIDO**; o que se cerró el paso para que no tuvieran acceso a emitir su voto; ni en las imágenes que exhiben se advierte tales hechos.

Tampoco se advierte que haya grupos armados; ni violencia, ni intimidación a la población, presión, coacción al voto, ni tales actos que se describen en los que hayan incidido directamente en la votación y su resultado o en su caso que se observe fehacientemente y en relación con otros medios de prueba; y si bien es cierto, en el primero de los videos se advierte a muchas personas que están en un salón en lo que al parecer están esperando emitir su voto; en otros se ve a un grupo de personas en una reunión y en otro video se visualiza a un grupo de pobladores que no

permiten el acceso sin tener la certeza ni el día ni la hora en que sucedieron dichos hechos; mucho menos en qué localidad sucedieron, ya que de los videos no se advierte dichas circunstancias.

Y en cuanto al sexto de los vídeos, si bien, si bien, se escucha que un ciudadano le dice a una mujer “Todos hagan sus votos a favor de **DATO PROTEGIDO**, del licenciado **DATO PROTEGIDO**, y que les ofrece quinientos pesos en ese momento y que después de votar les pide que pasen a su casa y les dará otros quinientos pesos para completar los mil; y que no vayan a fallar, que el licenciado dice sí les va a cumplir; lo cierto es, que no se advierte que sea en el momento del día de la jornada electoral, ni que haya sido este seis de junio; ni que a las personas a quienes les está condicionando el voto aceptan su oferta; no señala de qué Localidad se trata; mucho menos manifiesta qué porcentaje de votación existió en dicho lugar y a favor de quien.

Y si bien manifiestan que quedan evidenciados los hechos suscitados en los vídeos y fotografías adjuntados en memoria USB, ofrecido como prueba de grupos reunidos con el fin de coaccionar el voto ofreciendo apoyos de COPLADEM, compra de voto, lo cierto es que dicho material al ser analizados, no se identifican a las personas que se muestran en el vídeo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como tampoco en su escrito los actores refieren hechos ni exponen argumentos y, mucho menos precisan circunstancias, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretenden demostrar con dichos vídeos e imágenes, lo cual torna el agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

El artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

<<Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; **en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo**

que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.>>

Luego entonces, si del ofrecimiento de la prueba y del análisis de la prueba técnica (memoria USB) no se logra advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la jornada, además no precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron dichas irregularidades, es decir no especifican las casillas en las que hubo violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, ni la cantidad de ciudadanos electores que fueron afectados durante la jornada electoral, así como las casillas en los cuales manipularon el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, para favorecer al candidato del Partido Político **DATO PROTEGIDO**, que hayan sido determinante para el resultado de la votación.

Las pruebas técnicas, se definen como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente electoral existen diversos escritos de incidentes que los representantes partidistas ante las mesas directivas de casilla hicieron valer oportunamente, para acreditar las irregularidades que suscitaron el día de la jornada electoral y que los presidentes de las casillas se negaron a recibirlos; en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios, dichas probanzas tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

No pasa desapercibido que, a fojas de la 59 a la 63 de autos, obran cinco hojas de incidentes elaborados por los representantes de partidos ante las mesas directivas de casillas (sin especificar a qué partido político pertenecen), dirigidas a los Presidentes de las Mesas de casilla controvertidas en las que exponen que no fueron tomados en cuenta; que vieron que había gente en las carreteras con armas de fuego, palos y machetes; que grupos armados intimidaron y obligaron a los ciudadanos a emitir su voto por **DATO PROTEGIDO**, y a mostrarlo al público; y que ciudadanos militantes portaban cubre bocas del color del partido **DATO PROTEGIDO**.

No obstante, dichas documentales privadas carecen de valor probatorio, toda vez que no corresponden a las hojas de incidencias aprobadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; carecen de acuse de recibo y toda vez que debió ser entregada a la Mesa Directiva de Casilla, para que alcance los efectos de su naturaleza; además, los hechos denunciados no corresponden con lo asentado en las Actas; y tampoco se encuentran adminiculadas con ningún otro medio de prueba que acrediten que en efecto fueron presentados y hechos valer por los representantes del partido acreditados ante las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, pues en las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, las cuales gozan de pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas levantadas ante la mesa directiva de casilla, no se hizo constar tal incidencia o inconformidad.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 13/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

<<ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.>>

Así también, de la interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. Por lo que dada su naturaleza, estas **pruebas** tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar²⁷.

En este sentido, ante la falta de probanzas de la parte actora para acreditar el supuesto de nulidad que alegan, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 39, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional considera que los agravios que hacen valer los actores son **infundados**, por lo que debe privilegiarse la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE**

²⁷ Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

C. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. (Inciso a)

<<Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.;

...>>

En el agravio (referido en el inciso a,) la parte actora manifiesta que durante el desarrollo de la Jornada Electoral se cometieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación; sin embargo no precisan cuáles son esas irregularidades que se cometieron durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que

pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia 40/2002²⁸, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen

²⁸ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.
- 3) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y
- 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, del artículo 102, de la Ley de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las

violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2002²⁹, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

²⁹ Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante 015/2000³⁰, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo 1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 102, de la Ley

³⁰ Idem.

de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de Jurisprudencia 21/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 302, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Precisado lo anterior, y por cuanto es obligatorio para los actores el que debieron de haber precisado las irregularidades que dicen existieron durante la jornada electoral, así como mencionar cuales son las actas de escrutinio y cómputo en donde esté acreditado que se hayan cometido dichas irregularidades y que pongan en duda la certeza de la votación, ya que la legislación electoral local, impone al justiciable la obligación de mencionarlo, pues el objetivo que persigue tal exigencia es que se den a la Autoridad Jurisdiccional, de manera clara, todos los elementos necesarios para poder pronunciarse debidamente sobre las nulidades que sean sometidas a su consideración, y aporten las pruebas que puedan resultar benéficas a sus intereses, para lo cual, obviamente, se requiere saber sobre qué casilla o casillas se pide la anulación de que se trate.

Ya que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Por lo que al no satisfacerse lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, relativo a la exigencia de acreditar las causales de nulidad legalmente establecidas que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate y se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten y que en forma evidente hayan puesto en duda la certeza de la votación; en consecuencia, este Tribunal no puede declarar la nulidad de la elección señalada en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley citada.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal considera que los agravios que hacen valer los actores son **inoperantes** por cuanto como ya se reiteró, si bien, se concede al juzgador electoral discrecionalidad para calificar irregularidades sustancialmente graves que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla, lo cierto es, que se deben de tener elementos suficientes para poder emitir una sentencia apegada a derecho.

En esta tesitura, al resultar **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios hechos valer por los Partidos Políticos Podemos Mover a Chiapas, Nueva Alianza, Encuentro Solidario y Chiapas Unido, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas; con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, y 127, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de ese Municipio, otorgada a

la planilla encabezada por **DATO PROTEGIDO**, postulada por el Partido Político **DATO PROTEGIDO**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Sitalá, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por **DATO PROTEGIDO**, postulada por el Partido Político **DATO PROTEGIDO**.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a los actores** al correo electrónico autorizado antonionunez2364@gmail.com y águila_cnj@hotmail.com; y a los **Terceros Interesados** al correo electrónico autorizado morenachiapasrepresentacion@gmail.com y jfabogados7@gmail.com, con copia autorizada de esta determinación; por **oficio**, a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral de Sitalá, al correo autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/071/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----